



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 11 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200019400	Ordinario	Anne Alirys Aguilar Retamozo	Empresa Promotora El Campin S.A., B F Consturye .A.S, Bama Ingenieria S.A.S	15/02/2022	Auto Decide - Aceptar La Transacción

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

59a0e637-045f-4c8d-ba02-a33f1d4b4c91

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ANNE ALIRYS AGUILAR RETAMOZO.
Demandado: BAMA INGENIERIA S.A.S, PROMOTORA EL CAMPIN S.A Y BF CONSTRUYE S.A.S,
Empresas que conforman el CONSORCIO VIAS MANATI
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00194-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encuentra para realizar Audiencia Única de Tramite, pero las partes allega memorial en el cual solicitan se apruebe la transacción celebrada por las partes y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, quince (15) de febrero e de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DAVILA LABRADOR.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de febrero e de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso para realizar Audiencia Única de Tramite. Vislumbra, el despacho que, fue allegado memorial presentado por las partes y sus apoderados, en el cual solicitan se apruebe la transacción celebrada entre las partes, en la misma, declaran que llegaron a un acuerdo para de esta manera darle cumplimiento a las obligaciones y/o acreencias laborales suscitadas en la demanda en consecuencia con ello dan por terminado el presente proceso laboral ordinario de única instancia.

Dado lo anterior y al examinar el contenido del acuerdo extraprocésal suscrito por las partes, encuentra el Despacho que los sujetos procesales han hecho uso de una de los mecanismos alternativos de terminación del proceso, esto es, la figura jurídica de Transacción, descrita en el artículo 312 del C.G.P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT y el artículo 1° del C.G.P.; preceptiva que a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ANNE ALIRYS AGUILAR RETAMOZO.

Demandado: BAMA INGENIERIA S.A.S, PROMOTORA EL CAMPIN S.A Y BF CONSTRUYE S.A.S,
Empresas que conforman el CONSORCIO VIAS MANATI

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00194-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Así las cosas y considerando que la transacción allegada reúne los requisitos de validez tales como consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y de conformidad con el artículo 15 del C.S.T., no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se aceptará la misma, precisándose que tal transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes dentro del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ANNE ALIRYS AGUILAR RETAMOZO mediante apoderado judicial, en contra de BAMA INGENIERIA S.A.S, PROMOTORA EL CAMPIN S.A Y BF CONSTRUYE S.A.S, Empresas que conforman el CONSORCIO VIAS MANATI.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor, con el cuidado de registrar el egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: *Ordinario Laboral*

Demandante: *ANNE ALIRYS AGUILAR RETAMOZO.*

Demandado: *BAMA INGENIERIA S.A.S, PROMOTORA EL CAMPIN S.A Y BF CONSTRUYE S.A.S,*
Empresas que conforman el CONSORCIO VIAS MANATI

Radicación: *13001-41-05-002-2020-00194-00*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0806b7380d272c10a02dd04ca9293cdc0653de1c7e3b9e72d5a8dd923abda8b8**

Documento generado en 15/02/2022 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>